

CENSURA GUBERNATIVA, IGLESIA E INQUISICIÓN EN EL SIGLO XVIII

POR

CEFERINO CARO LÓPEZ

Universitat de Girona

RESUMEN

La práctica de la censura gubernativa fue, en el siglo XVIII, un instrumento más de la política regalista de la Ilustración española. Si hasta mediados del siglo se mantuvieron estables las relaciones de poder entre Iglesia y Estado, a partir del reinado de Carlos III se nota cómo la censura del Consejo de Castilla intentaba vigilar y limitar no sólo el tradicional poder de la Inquisición, sino también la producción ideológica —crítica a la política de la Corona— y cultural-edición de obras de religión. Es importante observar que muchos hombres de Iglesia colaboraron con el Estado en esas tareas; y también que tras la Revolución Francesa la Inquisición volvió a asumir el papel que había jugado con anterioridad. En el último decenio del Setecientos se pone de manifiesto el enfrentamiento irreconciliable entre los partidarios y los detractores de la Inquisición.

PALABRAS CLAVE: Censura, Inquisición, Regalismo, Carlos III, Ilustración.

ABSTRACT

Government censorship in Eighteenth Century Spain was another means of the Spanish Enlightenment policy. Until mid-century both powers of Church and State were balanced; from Charles III's reign on the censorship of the *Consejo de Castilla* tried to control and restrict not only the traditional power of the Inquisition, but also the intellectual output of the country, either ideological —criticism on the Crown's policy— or cultural-publishing religious works. It is important to notice that many members of the clergy collaborated with the State in that task; and also that, after the French Revolution, the Inquisition regained its previous role. In the last decade of the Seventeenth century the irreconcilable clash between the advocates and the critics of the Inquisition became evident.

Poder y religión en la Hispania Medieval y Moderna
Hispania Sacra 56 (2004)

KEY WORDS: Censorship, Inquisition, Regalismo, Enlightenment, Carlos III.

El Derecho Eclesiástico del Estado desarrollado por los ilustrados españoles del siglo XVIII tendía a extender la autoridad de la Corona sobre las manifestaciones religiosas y sus actores, el clero secular y regular y las jerarquías eclesiásticas. Lógicamente en este sentido los designios centralizadores del Poder chocaban también con la presencia del Tribunal de la Inquisición en lo que se refería a las tareas de control de la producción literaria y cultural. En el Setecientos había dos instancias claramente distintas de censura ideológica: la Inquisición, cuyas facultades de prohibición se ejercían a posteriori, una vez que los textos habían salido de la imprenta, y la censura previa del Consejo de Castilla, que consistía en la facultad de conceder la licencia de impresión a los textos que se querían editar. Desde la instauración de la nueva dinastía se había mantenido la continuidad con la política de los Austrias, en el sentido de que todo lo impreso debería haber pasado previamente por el filtro de los censores nombrados por el Consejo, aunque esa pretensión, como es comprensible, quedaba muy lejos de cumplirse totalmente. En primer lugar, habrá que recordar que la censura de impresos no es un factor exclusivo de la política ilustrada, y sus orígenes se remontan al regalismo de Felipe II y sus sucesores, como recalca el mismo Escolano de Arrieta en materia de censura recordando medidas anteriores. Algunas eran de asistencia a la Iglesia, como el Auto del Consejo de 3 de julio de 1626 porque prohibía la impresión de obras de regulares que no tuvieran la aprobación de sus superiores. La Pragmática de 1627 es ya más interesante porque prohibía la publicación de los libros «no necesarios» y los que versaran «en materias de estado, y gobierno», lo que era una medida política y como tal se repitió durante la Guerra de Sucesión en 1705 y con la Real Resolución de 28 de septiembre de 1744. Lo más importante que hay que notar es que, aunque a primera vista pareciera que todas estas medidas estaban encaminadas a la protección de los intereses de la Iglesia, en realidad eran una espada de Damocles sobre ella, puesto que dejaban al arbitrio del Estado la determinación de lo que era «útil» o no, conveniente o superfluo. Precisamente este estudio pretende poner en luz las diferentes políticas de los gobiernos borbónicos en sus relaciones con la Iglesia, políticas que estaban marcadas constantemente por intereses coyunturales¹.

¹ P. Escolano de Arrieta, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos*, Madrid 1796, I, ff. 405ss. Real Resolución 30/VI/1705, reiterada en Real Orden 4/X/1728; en *Nueva Recopilación*, I, VII, autos 17 y 19; RD 6/XII/1749. El hecho de que esas disposiciones se reiteraran en tantas ocasiones indica no sólo que no se cumplían, sino también la importancia que el gobierno atribuía al control de la imprenta. En ese sentido, será también interesante recordar lo que ha hecho notar J. GONZÁLEZ DE CHÁVEZ MENÉNDEZ, «Curas y manuscritos del Die-

Para alcanzar sus fines los gobiernos borbónicos establecieron algunas normas más restrictivas y sobre todo centralizaron, desde 1738, el grueso de las prácticas censorias en el Juez Privativo de Impresiones con jurisdicción sobre cualquier otro tribunal laico². Al estar dotado de tanto poder, este magistrado resulta crucial para enjuiciar la política del gobierno en relación con las estructuras y los intereses de los eclesiásticos. De hecho el Juez de Imprentas más significativo, don Juan Curiel, marcó sus competencias de acuerdo con su talante fuertemente conservador mediante los *Capítulos para impresores mercaderes y tratantes de libros*, un reglamento que formuló al poco tiempo de entrar en su cargo en 1752 y dirigió los pasos del juzgado de imprentas en una dirección de colaboración y respeto para con los intereses de la Iglesia. Esa

ciocho canario», *Estudios Dieciochistas*, I, Oviedo 1995, en el sentido de que en el siglo XVIII la mayor parte de la transmisión de las ideas y de la lectura se realizaba bajo forma de manuscrito, no de impreso. Se usarán las siguientes abreviaturas: RR, Real Resolución; RC, Real Cédula; RD, Real Decreto; RO, Real Orden; RP, Real Provisión; NR, *Nueva Recopilación*.

² De entre las investigaciones sobre la censura y la Inquisición, véanse: A. ALCALÁ, *Literatura y ciencia ante la Inquisición española*, Madrid 2001; G. ANES, «La Inquisición en la Encyclopédie», *El siglo que llaman ilustrado*, Madrid 1996; R.M. CAPEL MARTÍNEZ, «Venturas y desventuras del matrimonio a los ojos de un clérigo ilustrado», en *Cuadernos de Historia Moderna* 19 (1997) pp. 39-63, donde estudia la política del cordón sanitario contra la Revolución Francesa pero no ofrece indicaciones generales; L. DOMERGUE, *Censure et lumières dans l'Espagne de Charles III*, París 1982; ID. «Secularización y censura en tiempos de un monarca ilustrado», *Carlos III y la Ilustración*, Madrid 1989; ID. *La censure des livres en Espagne à la fin de l'Ancien Régime*, Madrid 1996; J.E. EGUIZABAL, *Apuntes para una historia de la legislación sobre imprentas desde el año 1480 al presente*, Madrid 1879; E. GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, *Aproximación histórica al derecho de la imprenta y de la prensa en España*, Madrid 1977; GONZÁLEZ DE CHÁVEZ MENÉNDEZ, *op. cit.*; A. GONZÁLEZ PALENCIA, *Estudio histórico sobre la censura gubernativa*, I, Madrid 1934; M.L. LÓPEZ VIDRIERO, «Censura civil e integración nacional: el censor ilustrado», *El mundo hispánico*, II, Madrid 1996; MORENO-GARCÍA CÁRCCEL, *Inquisición, historia crítica*, Madrid 2000; M. ORTEU BERROCAL, «La literatura clandestina en la España de Carlos IV», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 17 (1996) pp. 71-104, buen análisis del proceso de colaboración de la Inquisición con el poder estatal; A. RUMEU DE ARMAS, *Historia de la censura literaria gubernativa en España*, Madrid 1940, seguramente la investigación más completa en materia; F. TOMÁS Y VALIENTE, «Expedientes de censura de libros jurídicos por la Inquisición a finales del siglo XVIII y principios del XIX», en *Anales de Historia del Derecho Español*, Madrid 1964. J. SARRAILH, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Madrid 1979 (ed. original 1954). Para acercarse al problema de la difusión de las ideas literarias, C. CARO LÓPEZ, «Los libros que nunca fueron. El control del Consejo de Castilla sobre la imprenta en el siglo XVIII», en *Hispania*, LXIII/1, 213 (2003) pp. 161-198; M. P. DÍAZ BARRADO, «Estructuras ideológicas, poder y sociedad en la España de Carlos III», *Carlos III y su siglo*, Madrid 1990. L. M. ENCISO RECIO, «Prensa y opinión pública», *Historia de España*, XXIX, II, Madrid 1985; T. EGIDO, *Sátiras políticas*, Madrid 1973; ID. *Prensa clandestina española del siglo XVIII. «El Duende Crítico»*, Valladolid 1968; ID. *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII*, Valladolid 1971; ID. «La oposición y el poder», *Carlos III y la Ilustración*, I, Madrid 1988; E. LARRIBA, «Inquisidores lectores de prensa ilustrada», *El mundo hispánico*, II, Madrid 1996; C. MÁS GALVÁN, «Una versión española del Sínodo de Pistoia», *Iglesia, sociedad y Estado*, Alicante 1991.

Poder y religión en la Hispania Medieval y Moderna
Hispania Sacra 56 (2004)

coexistencia no excluía, sin embargo, algunos puntos contradictorios como se verá a continuación.

Los llamados *Capítulos* de Juan Curiel comprendían una reglamentación general de todos los aspectos de la imprenta; especial interés tiene aquí todo lo que se regulaba acerca de las relaciones con la religión y los eclesiásticos. Hay que empezar constatando una expresa voluntad de respeto y defensa de la ortodoxia religiosa, pues las penas previstas para los casos de impresores o librerías que produjeran textos de

doctrina de sagrada escritura y de cosas concernientes a la Religión de nuestra Santa Fe Católica

que no tuviesen la debida licencia del Consejo o estuviesen en el Índice de la Inquisición eran gravísimas: habría que quemar los libros y ejecutar a los responsables (*Capítulos*, punto 5º). Este artículo daba plena satisfacción a la Iglesia, al menos desde el punto de vista de la formulación de un principio de acatamiento de la autoridad del Santo Oficio, pero el punto 7º, para permitir las tareas de control en las imprentas, imponía que los impresores «no tengan Prensas ocultas ni embarazen en sus casa la entrada al Corrector para su reconocimiento y registro» y esto tocaba directamente una costumbre de muchos conventos que tenían imprentas en sus edificios y por lo tanto se consideraban exentas. Es decir que, en sus grandes líneas, la política de censura gubernativa aceptaba el principio del magisterio de la Iglesia sobre asuntos de fe (a primera vista parecería una afirmación redundante pero en varias ocasiones los ministros ilustrados no desdeñaban erigirse en intérpretes de la ortodoxia, en materias de reforma religiosa) pero no concedía autonomía en los aspectos de lo que podría considerarse policía. Sobre ello habrá que volver. Curiel seguía recordando también que no se imprimieran bulas ni gracias ni perdones ni indulgencias ni jubileos si no era en la forma declarada en la Nueva Recopilación, I, X, 12, (*Capítulos*, punto 9). Esto era una reafirmación de los principios regalistas, mientras que el punto 10 se refería a la reimpresión de «Cartillas, Flos Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramática, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad no siendo Obras nuevas» que se podían dar a la imprenta sin necesidad nueva licencia, mas «sin embargo no se reimpriman sin Licencia de los Prelados, y Ordinarios en sus Distritos, y Diócesis», y lo mismo se disponía para las

Licencias que diese el Señor Inquisidor General, y los del Consejo de la Santa, y General Inquisición, por lo perteneciente a las cosas tocantes al Santo Oficio, y las que diere el Señor Comissario General de la Santa Cruzada por lo tocante a Bulas, y demás Cosas pertenecientes a aquel Consejo, poniéndolas al principio del Libro

Poder y religión en la Hispania Medieval y Moderna
Hispania Sacra 56 (2004)

(*Capítulos*, punto 11). Con estas decisiones del Juez de Imprentas se puede notar cómo, hacia mediados del siglo Dieciocho, la voluntad del gobierno en asuntos de censura y control ideológico iba encaminada a evitar cualquier roce con el Santo Oficio, sin renunciar sin embargo a las prerrogativas de la Corona, o al menos esa era la postura del Juez de Imprentas. En realidad la autonomía normativa de la Inquisición, en las medidas citadas, era más aparente que real, porque si es cierto que el Inquisidor tenía facultad para conceder licencias, éstas sólo se referirían a «cosas tocantes al Santo Oficio», en cuya materia nadie le disputaba autoridad; por otra parte, parecería que el punto 10 diera autoridad de censura a los ordinarios, pero efectivamente éstos podían intervenir en las reediciones de libros, es decir, cuando el texto ya había sido impreso previamente con licencia del Consejo. El punto 18 seguía dando satisfacción a los eclesiásticos, apuntando al control de la difusión de los libros extranjeros, prohibiendo reimprimir, importar, o vender, «missales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latín, ni en romance, ni algún otro libro de coro, impreso fuera de estos Reynos, aunque lo estén en el de Navarra» sin especial licencia del rey. Se decretaba prohibición perpetua «para que en ellos [libros] no pueda haver ningún vicio contra lo ordenado por su Santidad».

Los llamados *Capítulos* de Curiel, que contenían más medidas sobre actividad editorial, recibieron una inmediata crítica por parte de los libreros de Madrid quienes entendían que la reglamentación minuciosa allí estipulada era perjudicial para sus negocios. Los libreros contestaban a los puntos de Curiel uno por uno en su *Memorial*: al quinto, porque la gravedad de la pena por el delito de posesión de libros prohibidos por la Inquisición en asuntos de fe les parecía excesiva, y esto puede tal vez desvelar una tímida reivindicación de tolerancia. Pero también es interesante la justificación del *Memorial*, porque minimiza y con mucho el alcance de la posesión de libros prohibidos:

Y hay muchos vasallos de V.M. que no saben ni pueden saver qué Libros son los prohibidos ni han visto expurgatorios en su vida y si tienen algún libro vedado en su poder, será porque lo heredaron, o por otra causa inculpable.

En el punto 18 devolvían la acusación contra la imprenta del monasterio de El Escorial, que en virtud de sus privilegios no hacía que sus libros se tasaran por el representante de la autoridad civil sino por el Comisario General de Cruzada, con evidente ventaja y acusación de competencia desleal. En suma, que las posiciones de los libreros mezclaban, para su defensa, argumentos de carácter ideológico y otros mercantiles. En su conjunto el *Memorial* se estudió en el Consejo de Castilla y tras una dura reprobación de los fiscales en 1754 el gobierno se declaraba de acuerdo con lo propuesto por su

Poder y religión en la Hispania Medieval y Moderna
Hispania Sacra 56 (2004)

Juez de Imprentas³. Esto quiere decir que hacia mediados del siglo Dieciocho la política de la Corona estaba marcada por unas pautas de conducta que no llevaran abiertamente a una confrontación con los religiosos y se puede ratificar por los pasos siguientes dados por el Poder. El 21 de julio de 1756 el Consejo de Castilla sancionaba un Auto con el que se aprobaba todo lo que Juan Curiel había formulado en su Instrucción de dos días antes. La decisión final de los fiscales de aceptar las medidas que proponía el Juez de Imprentas y su rapidez indican a las claras que el asunto de la imprenta tenía una gran importancia para los gobernantes, por una parte para controlar la producción ideológica y por otra para mantener las relaciones de poder con la Iglesia. La Instrucción tocaba las normas que habían de seguirse para presentar las peticiones de licencia de impresión, en las que se entregaba el original al censor designado y éste debía mirar

No sólo sobre si contienen algo contra la Religión, las buenas costumbres, o contra las Regalías de su Magestad, sino también si son apócrifas, supersticiosas, reprobadas o cosas vanas, y sin provecho, o si contienen alguna ofensa a Comunidad, o a Particular, o en agravio al honor, y decoro de la Nación.

El Juez de Imprentas repetía sus advertencias contra

el empeño, y sagacidad con que los enemigos de la Religión esfuerzan su malicia, introduciendo cautelosamente dismulado el veneno, y contagio de las heregias, y errores, nunca más temibles, que en los tiempos presentes, ni más dignas del cuidado y vigilancia del Consejo⁴.

La intención declarada del magistrado seguía siendo la defensa de la religión amenazada por los errores de «los tiempos presentes». Dada las fechas del documento los «errores» no podían ser otros que la *philosophie* y el celo de Curiel revela su postura antiilustrada, postura que lo llevaría más tarde a un enfrentamiento con las actitudes reformadoras de un ministro como Wall. Curiel daba orden de que se nombraran 40 individuos para ejercer de censores asalariados por el Consejo, y la relación de los elegidos es muy indicativa de la dirección que tomaba la censura gubernativa en los últimos años del reino de Fernando VI; las nóminas de estos funcionarios ponen de manifiesto el peso de los eclesiásticos en las tareas de censura, pues sólo tres de los cuarenta censores eran laicos. En 1756 se establecía «Nombren Censores de dichos Libros en esta Corte a los trece Curas propios de sus Parroquiales» y también al Dr. Jo-

³ *Recopilación de las leyes [...] que manda su Magestad observar a los Impressores, mercaderes, y Tratantes de Libros de esta Corte, y demás ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos*, RD 12/VIII/1754. La posición de los fiscales en su *Parecer* de 28/I/1753, Archivo Histórico Nacional, Consejos, (en adelante, AHN Cons leg.) 11275/25 y para Barcelona 20/IX/1754 Cons leg. 50689.

⁴ 19/VII/1756, AHN Cons leg. 11275/23-2 y Cons lib. 1517.

seph de Rada, capellán de Palacio, miembro de la RAE, y al Dr. Juan de Santander, cura de Segovia, Bibliotecario Mayor de S.M, Nicolás Gallo y Juan de Aravaca, ambos del Oratorio de San Salvador, Miguel de Alvira, del Oratorio de San Felipe Neri, Leopoldo Puig, Capellán Real de San Isidro y miembro de la RAE; Dr. Joseph Domínguez, administrador del Hospital General; Dr. Joseph de la Fuente, ecónomo de la parroquial de San Ginés; Francisco Mestre, Colector del Real Hospital de Aragón; Dr. Miguel Pérez Pastor, de las RAE y RAH; Maestro Alexandro Aguado, abad de San Basilio, Calificador de la Inquisición; Maestro Fray Isidro Rubio, O.S.B, Lector de Teología en San Martín; Antonio Núñez, de los Clérigos Menores, Calificador de la Inquisición; Juan Antonio del Río, Lector jubilado de Religión, de los Agonizantes; Maestro Fray Joseph Rey, carmelita, predicador del número de S.M; el Presentado Fray Alonso Cano y más religiosos. Después aparecen otros tres laicos entre los censores del Consejo de Castilla: «Juan Antonio Herrero, Rafael Bustamante y Pedro Rodríguez Campomanes, de la Real Academia de la Historia, abogado de los Reales Consejos». En 1766 los censores eran los trece curas de las parroquias de la Corte «Que al presente son, y los que en adelante fuesen», y Pedro de Álava y Azpeitia y Juan Álvarez, agustinos; Joseph de Sangüesa, capuchino; Pedro Rodríguez Morzo y Antonio Manuel de Artalejo, mercedarios; Antonio Martín Varquilla, de los Agonizantes; Eugenio Basualdo, O.P.; Alonso de Mira, carmelita; Diego de Ribera, S.I; Juan Manuel Villarrubia, Prefecto de Estudios del Colegio Imperial; los franciscanos Diego Martínez e Ignacio Moraleda; Juan Ponce, de los Mínimos, mientras seguían en su cargo desde la época anterior Juan de Aravaca, Miguel de Alvira, Leopoldo Puig, Joseph Domínguez, Francisco Mestre, el maestro Isidoro Rubio, Antonio Núñez y Alonso Cano. Ahora sólo se cuentan dos laicos: Rafael Bustamante, que ya estaba en 1756 y Josef Maimó y Pobes, Abogado de los Reales Consejos. En 19 de marzo de 1789, para esas mismas funciones, se contaba con Joseph Miguel de Flores, del Consejo di S.M, Alcalde de Casa y Corte, Individuo del número y Secretario perpetuo de la Real Academia de la Historia; con el Maestro Fray Juan Álvarez, presente desde 1766; con el maestro Fray Eugenio Basualdo, presente veinte años antes, y ahora prior de Santo Tomás y calificador de la Inquisición; Maestro Fray Cristóbal Jiménez, Definidor General de la Merced y Teólogo de la Junta de la Concepción. Se mantenían desde 1766 el P. Diego de Rivera, Catedrático de prima jubilado de Alcalá, Juan Manuel Villarrubia, S.I, Prefecto de Estudios del Colegio Imperial, Fray Fernando Maurueza, O.S.F, Padre Provincial; Fray Ignacio Moraleda, ahora examinador sinodal del obispado de Madrid; Fray Juan Ponce, de los Mínimos, Lector Jubilado de Religión. Los laicos eran tres, Antonio Herrero, Rafael Bustamante, único que repetía, y Pedro Rodríguez Campomanes, que volvía a aparecer entre los censores de los que había hecho parte 33 años antes. Los tres eran abogados de los Reales Consejos y miembros de la RAH.

Poder y religión en la Hispania Medieval y Moderna
Hispania Sacra 56 (2004)

Quedan indicados 19 nombres concretos para 1756, 24 para 1766 y 12 para 1789, más los trece párrocos, y es posible observar, cotejándolos, la presencia de algunos censores recurrentes: a distancia de diez años, entre 1756 y 1766, diez nombres seguían en la lista; entre la relación de 1766 y la de veintitrés años más tarde hay otras nueve concordancias. Es notable el caso de Campomanes, quien aparece en 1756 y en 1789, y más aún el de Rafael Bustamante, presente en las tres fechas. Este hecho indica ante todo la continuidad evidente del mecanismo censorio asegurada por la continuidad de sus encargados, pero también hace ver que para varios hombres de Iglesia las tareas de censor se habían convertido en una ocupación casi profesional. Y ahora se presenta la pregunta sobre la colaboración de estos religiosos con el poder secular, porque la censura gubernativa se alimentó de funcionarios religiosos que se pusieron gustosos —puesto que no era obligatorio ejercer esas tareas— al servicio del gobierno. Considerando las fechas de las tres listas, una inmediatamente precedente, otra en las fechas críticas de la ofensiva regalista y la última cuando se había afianzado la línea política ilustrada, está por determinar el alcance de la adhesión de los religiosos a ese proyecto: se comprende que en 1756 los eclesiásticos encontraran posible la colaboración con el gobierno, pero a partir de 1766 su identificación con el proyecto reformista es más problemática. Así, las vías de interpretación de estos hechos llevan a una triple posibilidad: tal vez se tratara de una cooptación, por cesión de autoridad, de los religiosos por parte del Consejo de Castilla, tal vez fuera una colaboración consciente de unos eclesiásticos que se identificaban con los intereses de la Corona, o tal vez se tratara de un recurso obligado por parte del gobierno al no poder disponer de otros colaboradores suficientemente preparados. Dado el clima político general no parece aventurado admitir que si bien los tres factores tuvieron su peso, el resultado final indica el equilibrio entre Altar y Trono de los últimos años del reinado de Fernando VI y la colaboración de un sector de la Iglesia española con la política ilustrada que duraría hasta la Revolución Francesa⁵.

La llegada de Carlos III implicaría un cambio en la política religiosa con posturas regalistas más decididas y autoritarias, aunque es evidente que la acción del gobierno fue gradual. Por ejemplo, en el campo de la censura y control de impresos, en 1762 se sancionaba una Real Orden orientada nominalmente a evitar monopolios en la producción de libros de utilidad pública como eran el «Catón, Devocionario, Cartillas», etc. «que, por precisos para la educación cristiana, han de quedar sugetos a la tasa que les ponga en Consejo», y deberían ser los únicos a seguir corriendo a precio controlado mientras que cualquier otro texto podría venderse al precio que su editor quisiera. Además

⁵ Difícil aceptar que el absolutismo regalista «trata también de eliminar del mecanismo censorio, previo a la impresión de cualquier obra, la influencia eclesiástica» como dice ALCALÁ, *op. cit.*

la Real Orden también especificaba que, para favorecer la producción de libros, no se debería volver a conceder privilegio exclusivo de impresión más que al autor de la obra; a primera vista la medida parece encaminada a garantizar los derechos de los autores y a fomentar el arte de la imprenta, pero un desarrollo posterior hace luz sobre su otra finalidad, importantísima desde el punto de vista político, pues poco después determinaba que

por esta regla se negará [la licencia de impresión] siempre a toda Comunidad secular, y regular, y si alguna de estas Comunidades, o lo que se llama mano muerta, tiene concedido tal privilegio, deberá cesar este día.

Lo que tiene un clarísimo matiz regalista antirreligioso, porque atacaba desde otro frente exenciones y privilegios de los regulares⁶.

Para completar la revista de leyes sobre censura gubernativa, es preciso reseñar también las disposiciones legales adoptadas para regular las imprentas establecidas en los conventos u otros edificios pertenecientes a comunidades religiosas y por lo tanto exentas. Como era práctica corriente en la legislación del Setecientos, lo que más tarde se convertía en medidas de carácter general se ocasionaba a menudo de una providencia originada por un asunto particular. Es el caso de la reimpresión del *Thesoro Cathólico y moral* de M. De Filguera, de los clérigos menores en 1735⁷. Se trataba de una obra ya antigua, con ediciones en 1690 y 1704 pero esta vez el Corrector de Imprentas denunciaba que la edición no llevaba ni fe de erratas ni licencia «como era indispensable para su reimpresión y venta». Se vendía en la Casa del Espiritu Santo de la Corte,

Y es así, que según leyes Reales deben los impressores poner su nombre, y el lugar donde imprimen, en todas las obras para ser responsables de ellas, lo que executan pocas veces en lo que se imprime en las Comunidades, fiados en que los ministros de la Comisión han de respetar el lugar sagrado y no han de reconocer sus imprentas y menos las porterías donde ponen a vender libros sospechosos.

Habrà que notar la grave acusación del Corrector a las comunidades religiosas, que venderían «libros sospechosos» cuando en realidad lo que habían hecho

⁶ La Real Orden es de 14/IX/1762; después está el *Expediente promovido en virtud de RD 22/III/1763, prescribiendo varias reglas para la Impresión y Venta de Libros*, AHN Cons leg. 5528/19. MORENO-GARCÍA CÁRCCEL *op. cit.* Pp. 318-319, Interpretan que Campomanes en 1768 había introducido un sistema de control en sentido *liberal*, puesto que aseguraba el derecho de ser escuchados a los autores e impedía el bloqueo de la difusión de libros antes de su clasificación. Eran «sueños de apertura». Vistos los hechos se podría pensar también que se trataba de conseguir, a favor del Estado, del poder de control que ostentaba el Santo Oficio.

⁷ 16/II/1736, AHN Cons leg. 50632.

era reeditar una obra autorizada dos veces anteriormente. El asunto Filguera indica que ya en fecha tan temprana como 1735 las exigencias regalistas se movían en una dirección muy concreta, como expresa a continuación el expediente, porque se deseaba que las imprentas se establecieran «en lugares profanos»

como se halla prevenido en las leies y Autos Acordados, y se practicó por la Sala de Alcaldes en las Tabernas, haciéndolas incomunicables con la Clausura y expuestas a la Censura y registro.

Para el censor la imprenta se equiparaba a la taberna, evidentemente no por la naturaleza de sus comercios, pero sí porque lo que deseaba era que las imprentas salieran de los lugares exentos de jurisdicción real para poder vigilarlas y asegurar el control de sus actividades. El Fiscal del Consejo para completar el expediente pedía al censor

haga Justificación de qué Comunidades tienen imprentas dentro de las Clausuras de sus conventos, qué libros sean [se han] impreso e imprimen en ellas y si lo an echo de algunos u otros papeles sin las devidas licencias y demás excesos que en su razón le constare haverse cometido, y que con la Justificación que hiciere acuda a el Consejo a pedir lo que conbenga.

En esa ocasión el gobierno no tomó ninguna providencia en materia. Pero al llegar el Motín de Esquilache, las sospechas de los ministros se dirigieron rápidamente hacia las imprentas de las comunidades religiosas en cuanto posibles focos de producción y difusión de papeles contra el gobierno, sospechas justificadas porque se podía contar con un antecedente concreto dado por la denuncia de los franciscanos descalzos de Cádiz⁸,

Con cuyo motivo mandó el Consejo expedir una circular con fecha de 16 de Mayo de 1766 para los Corregidores y Justicias del Reyno, para que no permitan que en el territorio de sus Jurisdicciones haya imprenta alguna en Conventos, ni en otro lugar privilegiado,

y «En caso de tenerla, no deve usar de ella en Clausura, sino con Puerta abierta a la Calle, para que se pudiese registrar por el Subdelegado de V.S.». La circular mencionada era el Auto del Consejo de 16 de mayo de 1766 *Prohibiendo las Ymprentas en los Conbentos y demás Lugares Privilegiados y exentos*⁹ a causa de los abusos de algunas personas que habían decidido «de establecer, de su autoridad» imprentas en las clausuras y entregarlas a personas exentas, lo que iba contra la ley, atentaba al buen gobierno a la policía y a las

⁸ Expediente [...] en punto al uso de una imprenta que dentro de la clausura mantenía el Convento de Religiosos franciscos Descalzos de Cádiz, 1765, AHN Cons leg. 5529/4.

⁹ AHN Cons leg. 11872/30 y AHN Cons leg. 50695.

regalías de S.M. Éste era precisamente el punto, porque aunque no se las nombrara, las únicas personas capaces de hacer lo que se denunciaba eran los religiosos —y más probablemente, los regulares— con lo que la medida es otro ejemplo de la política de reducción de privilegios o de poder de los eclesiásticos seguida por Carlos III. El Auto se dirigía a los corregidores y daba orden de no permitir

subsista imprenta alguna en Convento, ni en otro lugar privilegiado o exempto ni en sus inmediaciones.

Las comunidades religiosas que las tuvieran deberían venderlas o alquilarlas a seculares en un plazo de dos meses y no se debía tolerar que personas exentas fueran regentes de imprenta alguna.

Las leyes de prohibición de imprentas en los lugares exentos hablan, por lo tanto, de una práctica política dirigida conscientemente contra el estamento religioso, más concretamente el regular; las medidas, además, representan una desamortización de naturaleza muy singular pero de la misma raíz que otras que los ilustrados efectuaron con los bienes de los conventos e instituciones religiosas durante el siglo XVIII y era, en realidad, un paso más dado en el camino de cercenar la presencia de los religiosos en la sociedad civil. Lo más extraordinario es que a estas políticas contribuyeran activamente los mismos regulares, que como se ha visto eran muchos de los censores nombrados en 1756 y 1766.

En el Dieciocho se produjeron otros casos de medidas generales de censura y vigilancia de las obras impresas, inspiradas siempre menos por la voluntad conciliadora de las Instrucciones de Curiel; para unificar las tareas de la censura en 1769 una Real Orden mandaba que cesaran en sus funciones los Subdelegados particulares de Imprentas y que en sus lugares ejercieran los Presidentes de las Reales Chancillerías, los Regentes de las Audiencias y los Corregidores «en quanto subdelegados natos del Consejo», a raíz del Informe del fiscal del Consejo de 22 de mayo¹⁰. Esta norma es muy importante tanto por su fecha, en pleno período de ofensiva reformadora, como por el evidente contenido centralizador y de defensa de las regalías: a las nuevas autoridades encargadas se encomendaba que no permitieran la difusión de bulas o documentos papales que no hubieran recibido previamente el Pase Regio. En 1778 y previamente en 1773 sendas Reales Cédulas sobre impresiones iban dirigidas a defender las regalías: La Corona reafirmaba su privativo derecho de conceder licencias para publicar libros, y las Reales Cédulas recordaban por lo tanto que la autoridad eclesiástica podía, sí, censurar o aprobar los contenidos, pero que

¹⁰ 8/VI/1769, AHN Cons lib 1357 f. 221 y Biblioteca Nacional (en adelante, BNM) Manuscrito 13303.

la facultad de otorgar el permiso último de publicación correspondía exclusivamente al rey. Esta postura política sin embargo no era una pretensión de novedad pues remitía al Auto del Consejo de 2 de julio de 1726; representa por el contrario una demostración suplementaria de la continuidad de los planteamientos borbónicos¹¹. Finalmente, y para reglamentar todos los campos del proceso editorial, en 1787 otra Real Cédula fijaba los deberes y facultades de los impresores de libros de rezos, campo de actividad tradicional de las imprentas de religiosos. Después de 1789 una Real Cédula de 1791 prohibía lo que el legislador llamaba «documentos religiosos» que en su indeterminación podían ser cualquier cosa que le pareciera tal al Poder. Medidas más radicales se tomaron algunos años más tarde, con el Real Decreto y la Real Cédula de 1805, cuando el Siglo de las Luces empezaba a dar negrísimas sombras¹².

El examen de las medidas legales demuestra que desde la década de los sesenta los gobernantes estaban convencidos de la oposición activa de los religiosos a la política reformista y es así como se explica la Real Cédula de 1766¹³ en que se prohibía a los eclesiásticos hablar mal del gobierno: empezaba diciendo que en sus «Sermones, ejercicios espirituales, y actos devotos», los clérigos debían dar buen ejemplo al pueblo inculcando

El amor y respeto a los Soberanos, a la Real familia y al Gobierno [...] como punto grave de conciencia

—así que ya se sabe de qué se murmuraba y en cuáles ocasiones— y se encarecía a los obispos y prelados que cuidaran del respeto de lo establecido en la leyes. Para el Estado el asunto era tan importante que anunciaba que estaba dispuesto a recibir y aceptar denuncias «reservadas» y que se mantendrían en secreto los nombres de los acusadores. No se puede decir que esto sea una manifestación de censura de imprenta en sentido estricto, pero es innegable que se trataba de una práctica para cercenar la libertad de expresión, además del hecho que muchas veces los sermones se imprimían y vendían bajo forma de libros o folletos. Si las evidencias externas no fueran suficientes para indicar que los religiosos estaban interviniendo políticamente contra la línea de acción del gobierno reformador, también queda la prueba directa, dada por el hecho de que el provincial de los agustinos tenía que prohibir a sus sujetos que hablaran del rey sin el debido respeto. Luego consta que los frailes lo hacían. Así Fray Alonso Victorero escribía su Carta Provincial¹⁴ ejemplo de sumisión y servilismo ante el Poder, en la que remitía a la RC 1766 sobre murmuracio-

¹¹ RRCC de 20/IV/1773 y 1/III/1778. AHN Cons. lib. 1490 f. 8.

¹² RC 5/XI/1787; RC 10/IX/1791; RD 11/IV y RC 3/V/1805. AHN Cons. lib. 1527 f. 429.

¹³ RC 18/IX/1766, *Novísima Recopilación, Libro I, Título VIII, ley 7*.

¹⁴ AHN Cons. lib. 1484 f 2, fechada en 17/II/1767.

nes contra el gobierno para imponerla a sus súbditos. Hablar del rey sin la debida consideración era un hecho grave de por sí a aún más considerando

Quan poderoso es el ejemplo de los religiosos.

Después del motín de Esquilache las jerarquías eclesiásticas cerraron aparentemente filas alrededor de la Corona para apoyar su autoridad, y el gobierno se apresuró a recoger y publicar cartas de adhesión de los preladados en las que se aseguraba al monarca su lealtad, obediencia y sumisión y se deprecaba el pasado desorden¹⁵. El arzobispo de Burgos escribía una pastoral sobre obediencia debida al rey el 16 de febrero de 1771 en la que recordaba que ya había

Insinuado este mismo pensamiento en Pastorales y Edictos

anteriores, fechados en 24 de abril de 1767 y 2 de septiembre de 1768¹⁶, para trenzar un panegírico de las bondades del soberano, y subrayaba el deber de todos los súbditos de estarle agradecidos. Había que honrar al rey igual que al padre, y la Iglesia debía de agradecerle su patrocinio de manera muy especial. La conclusión era que si los religiosos reconocían que el rey era su protector, tenían la obligación de cuidar de su decoro. La pastoral tenía un alcance político evidente, dado que el prelado se lanzaba a una demostración de fidelidad política al gobierno: señal evidente de todo un estado de malestar social. Hay un deslizamiento, sin embargo, significativo, porque el Provincial defendía al rey, mientras que la Real Cédula hablaba del gobierno, y a éste el agustino no lo nombraba. Tal vez quería decir que se podía criticar al uno pero dejando impoluto al otro. Para justificar sus órdenes se fundaba en el voto de obediencia que todos habían pronunciado, y lo recordaba a sus hermanos de hábito.

La ofensiva gubernativa por el control de la opinión pública siguió con otra medida de los mismos años, y con los mismos fines: el Auto del Consejo sobre propagación de noticias falsas o tendenciosas de 1 de Abril de 1767¹⁷. Remitía

¹⁵ AHN, Cons. lib. 1511, n. 37, *Cartas sobre tumultos*. El primero en preocuparse por la disciplina de sus sujetos fue el Provincial de Aragón Fr. Antonio Garcés, ante el «ruidoso triste accidente del alboroto de Madrid», para que los religiosos no dieran «ocasión de perturbación o movimiento de los ánimos de los Pueblos», *Carta del Provincial de Predicadores*, 17/V/1766, Biblioteca Nacional de Madrid, mss. 13303, f. 264. A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, «La batalla del teatro en el reinado de Carlos III», *Anales de Literatura Española* 2, 1983, pp. 177-196, al hablar del Motín de Esquilache yuxtapone varios aspectos en su análisis de los hechos: el anticlericalismo de Aranda y Campomanes, exacerbado por los movimientos populares; la política punitiva de los *frailes murmuradores* en 1767 y a la vez la línea de los religiosos en materia de teatro, despreciado en cuanto elemento de diversión popular. Es evidente la imbricación de la política eclesiástica del Estado con las actuaciones censorias en materia cultural.

¹⁶ AHN Cons. lib. 1486.

¹⁷ AHN Cons. lib. 1511 f. 427.

a la instancia de los Fiscales de 28 de Marzo porque parece que se habían difundido unas voces según las cuales el gobierno tenía intención de prohibir a las mujeres «Moños, ò Rodetes, y Agujas en el pelo». El asunto tiene toda la apariencia de ser una intentona de repetir el Motín de Esquilache, y lo que cabría preguntarse es quién podía tener interés en desestabilizar la política del Consejo. El Auto acusaba que las falsedades eran difundidas «sin duda por gentes malignas, y sediciosas á conmoover el Pueblo, y separarle del amor y respeto, que debe tener a el Gobierno» pero no se atrevía a ser más explícito, tal vez por falta de pruebas. Habrá que notar que los fines de los murmuradores ahora iban hacia el descrédito del gobierno, no del monarca. Sea como fuere, el Consejo determinaba que «ninguna Ley, Regla ó Providencia general nueva no se debe crear, ni usar, no estando intimada, ó publicada por pragmática, Cédula, Provisión, Orden, Edicto, Pregón, ó Vando de las Justicias, ó Magistrados Públicos». Habría que preguntarse quiénes podían difundir falsas noticias, y sólo hay una posible respuesta: los religiosos, gracias a la capilar red de penetración en la sociedad civil de que disponían.

Parece pues muy claro que en ese ambiente se puede explicar la Pragmática contra fomentadores de desórdenes de 1774 dirigida a las justicias del reino. El documento era para la justicia civil, y con fines claramente represivos. No apuntaba específicamente —abiertamente— contra el clero, mas, al hablar de las leyes sobre motines populares y su aplicación, declaraba «[...] que en tales circunstancias no puede valer Fuero ni exención alguna, aunque sea la más privilegiada; y prohíbo a todos indistintamente que puedan alegarla [...] y la punición de los Reos de qualquiera calidad, y preminencia que sean» (punto 3). Más indicaciones, en el punto siguiente, pues los delincuentes con su «premeditada malicia» usaban «Pasquines, y Papeles sediciosos» ¿y qué grupo social podía disponer, en la segunda mitad del siglo XVIII, de estos recursos si no eran los religiosos?¹⁸.

Como puede verse en el caso de la expulsión de los jesuitas, mucha de las censuras de impresos tenían por objeto impedir las polémicas acerca de esa

¹⁸ *Pragmática Sanción de S.M. en fuerza de ley por la qual se prescribe el orden con que se ha de proceder contra los que causen bullicios, ó conmociones populares*, 17/IV, AHN Cons. lib. 1484. «No cabe duda de que en muchos conventos se murmuraba y hasta quizás se forjaron pasquines» A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid 1988, p. 80. El caso del *Duende Crítico* es un ejemplo de sátira política, aunque no el único. Es importante realidad que ha hecho notar Enciso, la crítica contra el gobierno en la primera mitad del Dieciocho aparece siempre en manuscrito, y ataca un hecho concreto. Las medidas represivas se endurecieron en la segunda mitad del siglo a causa de la oposición sistemática y ya no puntual a la actuación del gobierno EGIDO, *Prensa clandestina* cit. pp. 42, 49 ss, 110-112, 173; ENCISO RECIO, «La prensa...» cit. pp. 214-215; EGIDO, «La oposición...» cit; ORTEU BERROCAL, *op. cit.* pp. 71 ss; FR. M. de San José, *Colección de todos los papeles de el Duende de Madrid...*, mss. 1747; «Sátiras» *Biblioteca de Autores Españoles*, 59, pp. 273ss.

medida y cortar de raíz las manifestaciones más o menos manipuladas en defensa de la Compañía. Para prohibir la *Historia Imparcial* de los Jesuitas se emitió la Real Provisión de 1767¹⁹ y después el Consejo también mandaba secuestrar un panfleto a favor de la Compañía, el *Papel impreso* de los milagros de los Jesuitas.

El sentido de control ideológico antirreligioso se nota con la prohibición, en 1769, de la impresión de estampas satíricas contra los Jesuitas por Real Cédula de 3 de octubre, a causa de la difusión y denuncia en Barcelona de una estampa contra San Ignacio

dirigidas todas a aumentar el fanatismo y a fascinar los Pueblos, abusando de los textos de la Escritura Santa [...] Titulando odio y persecución a lo que ha sido justa y necesaria providencia.

En la misma norma de censura se abarcan dos aspectos de control ideológico orientados hacia dos frentes distintos, aunque tendentes al mismo objetivo: por una parte, y una vez más, el Consejo asumía el insoportable papel de exegeta de la Escritura —«abusando de los textos de la Escritura Santa»— y se mantenía en el ámbito de la teología; por otra parte se interesaba por el control social reprimiendo las críticas a la expulsión de la Compañía —«titulando odio y persecución lo que ha sido justa y necesaria providencia». Y, bajo todo el mecanismo dispositivo, asomaba la actitud de crítica a ciertos sectores eclesiásticos por «aumentar el fanatismo y fascinar los Pueblos»²⁰. La Real Cédula se dirigía a las justicias civiles recién encargadas de la censura revistiéndolas por tanto de atribuciones de policía, aunque no era la primera en materia porque con Pragmática de 2 de mayo de 1767 se había dado orden al Juez de Imprentas y a sus subdelegados de que se inhibieran en la concesión de licencias de obras «concernientes a la expulsión de los Jesuitas de los Rs. Dominios» reservando esa materia a la competencia del Consejo. En sentido estricto no se prohibía tratar de esa medida, o comentarla; lo que se hacía era poner unas trabas mucho más rígidas para conseguir la licencia de impresión porque si cualquier religioso hubiera querido comentar la expulsión de los jesuitas, y

¹⁹ Porque la obra se había introducido en España sin licencia y era dañina a la religión y al Estado. Real Provisión de 2/VI/1767, AHN Cons. lib. 1539 f. 7. Para el *Papel impreso*... AHN Cons. lib. 1484 f. 197. Durante las averiguaciones sobre la *Historia*... Roda escribía a Aranda el 28 de julio de 1769 dando orden al Consejo de que se examinara bien el texto e incluía una copia del «arresto» (galicismo por *arret*, auto) del parlamento de París de 29 de enero de 1768. La voluntad de Carlos III era que el Consejo de Castilla tomara una determinación igual en España. AHN Cons. lib. 810, f. 40v. Tras el gran susto de 1766 y siempre dirigidas contra los jesuitas y sus partidarios aparecieron la OC 16/V/1766, AHN Cons. lib. 1483/44) y el Auto Acordado del Consejo de 14/IV/1766.

²⁰ AHN Cons lib 1357 f. 320.

publicar sus conclusiones, debería solicitar la autorización a la Primera Secretaría de Estado, según el artículo XVII de la Pragmática²¹.

Pero la lucha contra la propaganda filojesuíta era sólo una parte del control cultural e ideológico que el gobierno quería ejercer.

En la práctica de gobierno la vigilancia sobre la ortodoxia religiosa y política de los libros impresos se ponía de manifiesto con algunos acontecimientos clamorosos, como el caso de las obras del Cardenal Noris. El Consejo mandaba recoger y quemar con Real Decreto de 1748²² todas las obras escritas para polemizar con el Cardenal, con el fin de evitar controversias y asegurar la paz en el reino. La orden era tajante: en un plazo de ocho días había que entregar cualquier papel sobre el asunto. La medida era claramente política, y tenía, nominalmente, sólo objetivos de policía; muy distinta es la naturaleza de la quema de las obras de Palafox, mandada realizar también por el Consejo, pero esta vez no por razones de contenidos de fe, tanto es así que hubo que emitir un Auto 23 de Abril de 1761 para esclarecer la significación de tal medida. La orden se había dado «para conservar ilesa la Doctrina, escritos, y respetable memoria del Venerable Obispo Don Juan de Palafox y remover todo pretexto, que pueda servir en lo futuro de ocasión a la malicia, o a la ignorancia para denigrar su fama, con motivo de la Quema executada a cinco de Abril de mil setecientos cinquenta y nueve en la Lonja de la Cárcel de Corte de esta misma Villa». Porque no se trataba en absoluto de cuestiones doctrinales sino de que los libros destruidos no habían recibido la imprescindible licencia de impresión por parte del gobierno. El Consejo quería subrayar, de esa forma, que la bondad del contenido no era suficiente para asegurar la publicación de un libro, y volvía a reiterar su exclusiva facultad de conceder permisos y destruir las impresiones, incluso doctrinalmente correctas, que hubieren omitido ese trámite.

En un momento de especial tensión en las relaciones entre el Estado y la Iglesia se emitió la Carta Circular de 1767 de censura de la *Incomoda probabilismi* de Mas Cavalls²³. Fray Luis Vicente Mas Cavalls era un agustino valenciano que había dado a luz a sus obras con las debidas licencias e impugnaba la doctrina del regicidio y tiranicidio —es decir, que se movía en una línea de pensamiento favorable al respeto e inviolabilidad de la figura del soberano (sería interesante comprobar si esa postura de Mas Cavalls era puramente teórica o si en el momento de su caso había en España voces o rumores favorables al regicidio, y en caso afirmativo quién los propalaba). La censura había declarado el libro publicable, tras comprobar que ese error ya se había condenado en el Concilio de Constanza en 1415, e incluso —y aquí entra la situación polí-

²¹ Aranda a Curiel, 30/IV/1767, AHN Cons leg. 50694.

²² RD 28/XII/1748, AHN Cons. lib. 1480 f. 81.

²³ CC 23/V/1767, AHN Cons. lib. 1719, f. 113.

tica especial del siglo XVIII— «deseando extirpar de raíz la perniciosa semilla de la referida Doctrina del Regicidio, y Tyranicidio, que se halla estampada, y se lee en tantos autores»— se daba la orden de favorecer la difusión del tratado de Mas, y de que el regicidio se refutara en los estudios universitarios. En la segunda mitad del siglo XVIII resucitar las teorías del tiranicidio, aunque sólo fuera para condenarlas, sólo podía tener significación si se estaba realizando una labor de crítica de la política de la Corona. De hecho la Carta Circular se dirigía a las jerarquías eclesiásticas haciendo clara mención a que «todas las Órdenes regulares, Mendicantes, y Monacales, y demás Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos nuestros Reynos, observen la expresada resolución». E muy probable que la oposición a las medidas reformadoras que el Consejo estaba tomando por aquellos años hubieran suscitado no sólo la sorda protesta de los religiosos, sino también una oposición difusa y organizada con bases ideológicas que cuestionaban la misma fuente del poder²⁴.

Otro autor al que el Consejo hizo objeto de su interés fue Francisco de Alba, primero al tener que sufrir la prohibición de sus Puntos de disciplina eclesiástica con Real Provisión de 1770, y dos años más tarde una Real Cédula y después Carta Circular prohibían primero la obra, y mandaban después a las Justicias del reino confiscar y destruir los ejemplares de *La verdad desnuda* del mismo autor²⁵. Se acusaba a Alba de haber publicado sin las licencias administrativas de rigor pero ése no era el auténtico punto de la cuestión: el hecho es que el libro, a los ojos de los miembros del Consejo, era atentatorio contra el orden público y las regalías. Por lo tanto las medidas del Poder eran claras y, dirigiéndose a todos los eclesiásticos regulares y seculares, les conminaba a entregar en un plazo de tres días todos los ejemplares que tuvieran en su poder; tan importante era el texto que a los infractores de esta orden se los consideraría sediciosos²⁶. Hay que notar, en este caso, que la circular se dirigía

²⁴ Un ejemplo de esta posibilidad lo proporciona T. EGIDO, «Los anti-ilustrados españoles», *La Ilustración en España y Alemania*, Barcelona 1989, pp. 105 ss. al referir noticias de una sátira titulada *Gemidos de España* fuertemente anti ilustrada y compuesta por un jesuita. El gobierno era despreciable porque los formaba gente herética y de sangre villana y en el texto se mencionaba la teoría del regicidio, aunque desde un punto de vista retórico. Pero Campomanes la tomó al pie de la letra. En su *Dictamen sobre la expulsión de los jesuitas* ed. Cejudo-Egido, Madrid 1977, pp. 20-21 y 33 el fiscal los acusaba abiertamente de esa felonía y daba como ejemplo los atentados y las amenazas a los reyes de Francia y Portugal.

²⁵ RP 19/VI/1770, AHN, Cons. lib. 1485/54; RC 16/VI y CC 30/VI/1772, AHN Cons. lib. 1486 ff. 442-448.

²⁶ Era Alba «extraño personaje» antirregalista «desde la clandestinidad» que para T. EGIDO, «El regalismo en España», *Iglesia, sociedad y Estado*, Alicante 1991, p. 215, representa un ejemplo de la represión ideológica del Estado. Está claro que estuvo directamente implicado en la oposición al gobierno ilustrado, y entre 1766 y 1770 intentó hacer llegar al confesor del rey sus memoriales. Con él se identificaban «jesuitas, insignes preladados antirregalistas como el de Teruel, con otras redes de acogida y de redistribución de sus quejas». (T. EGIDO, «Ilustración, antiilustración y percepciones del espacio», *Estudios dieciochistas*, I, Oviedo 1995, pp. 262-263). «No estaba sólo», y el gobierno lo sabía.

sólo al estado eclesiástico, lo que significa que el gobierno había descubierto en él un foco de disensión política entre religiosos e intentaba impedir que se fundamentara en bases teóricas.

Probablemente por las mismas razones se prohibió también la *Carta del obispo de N...* con Real Provisión de 1777, y en 17 de Marzo de 1778 la traducción de la obra de crítica política de Sebastien Mercier *Año 2440*²⁷.

En 1773 otra Real Cédula de 20 de abril reiteraba el exclusivo derecho de la Corona de conceder licencias de impresión de obras escritas, lo que tocaba algunos privilegios eclesiásticos en la concesión de licencias de libros de devoción²⁸. La Real Cédula se originó por la publicación de un libro de teología que contaba con la licencia favorable del obispo de Barcelona y del Regente de la Audiencia, pero según el contexto de las leyes del reino era privativo de la Regalía y Jueces Reales el permitir y dar expresa licencia para que se pudiesen imprimir cualesquiera libros y papeles. Faltaba el visto del magistrado del Consejo, y para reafirmar la posición regalista el fiscal del Consejo de Castilla volvía de nuevo a interpretar el Concilio de Trento en el sentido de que había concedido al juez eclesiástico «la mera censura» de los tratados teológicos pero no la facultad de aprobar su publicación, es decir, que no era suficiente con que un libro tuviera la certificación de estar exento de errores teológicos; era preciso que tras esa autorización eclesiástica el Juez de Imprentas concediera licencia de impresión. Esta medida puede dar pie a que se la interprete como una implícita derogación del punto 10 de los *Capítulos* de Juan Curiel de 1752 que concedía facultades de censura a los ordinarios. Sea como fuere, el alcance de esta Real Cédula era claramente restrictivo en relación con las prerrogativas de los eclesiásticos. Siguiendo en la línea de control en materia religiosa, en 1777 se hacía público un Decreto del Consejo de 15 de julio para que

Los libros sagrados, y demás Obras nuevas Theológicas que traten de doctrina de la Yglesia, y se presentasen en el Consejo para su impresión, se remitan al Juez Eclesiástico, para que examinados por sí, o por Personas de su satisfacción, y aprovados con su licencia por lo que a él toca, se traigan al Consejo al fin de acordar o negar la licencia para la impresión, y de esta providencia se pase copia certificada a la escribanía de Cámara de Gobierno de Castilla para que se tenga presente en los casos que ocurran²⁹.

Con este decreto se sancionaba la total sumisión de las funciones censorias de los eclesiásticos al poder del Consejo. Y en 1779 estallaba el caso del *Sermón Panegírico* en el que los fiscales del Consejo acusaban al Vicario General, a quien habían encargado la censura de la obra, de no respetar la Real Cé-

²⁷ RP 15/III/1777, AHN, Cons. lib. 1489, f. 129.

²⁸ Completaba la NR I, VIII, 24 caps. 2-4. AHN Cons lib 1361 f. 509.

²⁹ Decreto del Consejo 15/VII/1777, AHN Cons leg. 50692.

dula de 20 de abril de 1763 luego incluida en otra Real Cédula de 1 de febrero de 1778 y según la cual ciertas impresiones precisaban de la autorización del Consejo si tocaban asuntos de religión. El Consejo había pedido al Vicario

su informe, y no la Zensura del sugeto que elige para que examine la obra, porque le es facultativo adoptar, o separarse de su dictamen manifestando el propio, y que estima por más conforme y oportuno.

El *sugeto* en cuestión era el Ordinario eclesiástico, que se había puesto de la parte del vicario, como era natural, pero que según el Consejo había errado de medio a medio, porque

No es peculiar del Ecclesiástico el punto de regalías, aunque esté obligado a defenderlas; será suficiente para suscitar cuestiones, que quedaron fenecidas por la citada Real Cédula de 1º de febrero de 1778 conservando a cada jurisdicción su autoridad³⁰.

De esta manera la cuestión de la superioridad de la censura gubernativa sobre la eclesiástica quedaba zanjada a favor del Consejo pero ese estado de cosas sólo duraría diez años. Efectivamente, con la llegada de las primeras noticias de la Revolución, desde el 19 de septiembre de 1789 quedaba prohibida en las aduanas la entrada en España de papeles sobre los acontecimientos contemporáneos de Francia por orden de Campomanes³¹ y en 1791 una Orden Circular prohibía los «papeles sediciosos contrarios a la tranquilidad pública»³² evidentemente referidos a la situación más allá de los Pirineos. Es interesante advertir cómo se planteaba la cuestión de la censura de esas noticias políticas: las disposiciones legales no indicaban textos o títulos en concreto; se trataba de crear un cordón sanitario pero lo que se prohibía no era la circulación de textos favorables a la Revolución, sino la difusión de cualquier texto, favorable o contrario: matar al mensajero por el deseo de negar las noticias que portaba. Lo más significativo de este planteamiento es que el gobierno se enfrentaba con la amenaza ideológica de la política revolucionaria exactamente igual que durante todo el siglo XVIII la censura había actuado con los textos de disputas religiosas: para evitar polémicas entre escuelas, para evitar sobre todo que éstas trascendieran hasta el público, había prohibido sistemáticamente la publicación de libros pro o contra en cualquier controversia. Ahora se actuaba de igual manera ante las amenazas sociales derivadas de la situación política de Francia, es decir, se intentaba cerrar los ojos queriendo negar su existencia.

Apelando a las leyes de imprenta emanadas durante todo el Dieciocho, finalmente, en 1799 una Real Orden mandaba confiscar tres impresos, *El páxaro*

³⁰ 22/IX/1779. «Recójase» el libro, orden de 22/X/1779. AHN Cons leg. 5544/102.

³¹ AHN, Cons lib 1327 f. 697.

³² OC 5/I y RC 10/IX/1791. RUMEU DE ARMAS, *op. cit.* p. 75.

en la liga, *La carta de un Párroco de Aldea a su Obispo sobre varios casos de conciencia* y sobre todo *La liga de la teología moderna* del abate Bonola. Otra Circular de febrero³³ calificaba esas obras prohibidas como contrarias al interés y al bienestar de la sociedad y la teología se consideraba opuesta al progreso. Las obras incluidas en la medida se habían prohibido porque turbaban la sencillez de la religión e introducían «facciones» en la sociedad, adoptando por ende una vez más la actitud aparentemente paternalista de defensa de la fe pero en realidad persiguiendo el objetivo de conseguir resultados políticos favorables al Estado.

Sin embargo esa actitud no podía solucionar la situación y algunas voces — como la de Tomás de Sorreguieta, en su Proyecto de 1798, de quien se tratará más adelante— conscientes de que el Consejo y sus dispositivos de censura no eran suficientes— solicitaban la ayuda de otro organismo más eficaz y experimentado: el Tribunal de la Inquisición. Otros, como Quevedo Bustamante, ponían el dedo en la llaga de la catastrófica situación de las imprentas españolas³⁴. Sus Observaciones se fundaban en un razonamiento simple, el de que para controlar lo impreso lo mejor era limitar el número de las imprentas autorizadas, que de ese modo podrían estar todas bajo vigilancia de la autoridad. En relación con el llamamiento a la Inquisición de Sorreguieta la postura de Quevedo Bustamante tenía dos aspectos diferentes: primero, intentaba encontrar soluciones nuevas sin recurrir a mecanismos de censura ya existentes; segundo, y que explica el primero, Quevedo buscaba sobre todo dar nuevas atribuciones estatales al Santo Oficio. Las Observaciones de Quevedo Bustamante preveían un reglamento ex novo para una nueva magistratura, y por mucho que sus diagnósticos fueran estrafalarios, y sus soluciones peregrinas, es bien cierto que el entonces Juez de Imprentas Conde de Isla estaba de acuerdo con esa propuesta. Lamentablemente en los fondos del Archivo Histórico Nacional falta cualquier decisión ulterior en materia acerca del reglamento propuesto por Quevedo. Las observaciones se movían de la constatación de los «grandes abusos que se cometen en la impresión y venta de libros».

Empezando por las Ymprentas se advierte que como no hay ley que sugete a los establecedores a ningún examen , ni requisito anterior, siendo libre poner Ymprentas a qualquiera, se ha multiplicado tanto número, que solamente en Madrid hay más de 26.

Y seguía denunciando que tal desorden dejaba fuera del control de la censura el contrabando o la importación de libros, pues

³³ RP 19/I/1799, en CC 26/I/1799, AHN Cons. lib 1499 ff. 215 y 225.

³⁴ M. QUEVEDO BUSTAMANTE, *Observaciones y reglas sobre el Ramo de Ymprentas* 14/IX/1797, AHN Cons leg. 11923/6.

Apenas se puede concebir el gran descuido que hay acerca de la Yntroducción de libros así Ympresos en el Reyno como estrangeros.

Lo más peligroso, decía, era que no hablaba de los libros de contrabando sino de los que pasaban legalmente las aduanas a causa de la incompetencia de los encargados de la censura y vigilancia; en su caso concreto estaba muy indignado por el asunto del libro *Ruinas de Palmira*, de Volney, que según parece era, para Quevedo Bustamante, el paradigma de toda degeneración intelectual. Por tanto proponía la creación de una Junta presidida por el Juez de Imprentas

y a la que acompañase un Yndividuo nombrado por la Inquisición, cuyo objeto fuese examinar todos los libros extrangeros y nacionales que se introdujesen en el reyno

y que tendría facultad para autorizar la venta de ese tipo de textos. La Inquisición estaba representada por un su individuo, pero actuaba inserta en una estructura del gobierno y dependiendo de ella. Para retribuir a los miembros de esa Junta censoria encargados de controlar los libros, no habría que dudar, si fuere necesario, en establecer un impuesto sobre los libros nuevos. Por último, Quevedo hacía observar en lo practicado hasta la fecha un «rigor muy necio» al retener indefinidamente los paquetes de libros en las aduanas sin que nadie supiera determinar si eran útiles o dañinos; de haber existido su Junta, ésta se encargaría de clasificarlos rápidamente.

En realidad todos los instrumentos de control y prohibición de textos impresos ya existían antes de que Quevedo Bustamante propusiera sus arbitrios, exceptuando la propuesta de integrar a la Inquisición en un papel más central de la vigilancia de las ideas, y el alcance efectivo de las Observaciones no iba más allá de ser un testimonio de la ineficacia de la censura gubernativa. Partiendo de esa premisa Quevedo Bustamante modestamente se postulaba para hacerse cargo de las funciones de Visitador General de Imprentas y Librerías del Reino, que había que crear inmediatamente, con el mismo salario que ya estaba recibiendo, de 200 ducados anuales.

Al mencionar las Observaciones de Quevedo Bustamante se ha encontrado en ellas, como elemento de novedad, la propuesta de colocar a la Inquisición en posición central en las tareas de censura de libros. Esto podría hacer pensar que el Santo Oficio hubiera sufrido un eclipse durante el siglo XVIII, o al menos en su segunda mitad, cosa que no ocurrió en la realidad, aunque las relaciones entre el Tribunal y el Consejo de Castilla siguieron un camino lleno de contradicciones.

La Inquisición había sido, desde siglo atrás, el instrumento tradicionalmente usado por el Poder para ejercer la tutela y vigilancia sobre la difusión de las obras de pensamiento, con sus Índices de libros prohibidos. Sin embargo, esta

institución ejercía la censura a posteriori, en o contra obras ya impresas, por lo que sólo podía impedir su circulación una vez que los libros habían visto la luz.

Desde 1521 el Santo Oficio había conseguido imponerse como instancia de control tras la publicación de la prohibición de libros luteranos por parte de Adriano de Utrecht, Inquisidor General. Después aparecerían los Indices a partir de 1541, en 1547, 1551, 1559 (acompañado de una visita-pesquisa a todos los librerías) y los de 1568, 1583, 1612, 1640, 1707, 1747 e 1790. En su libro *Papeles de Inquisición* Paz y Meliá ha puesto en luz que el Santo Oficio intervenía sobre todo para prohibir obras escritas o plásticas de carácter doctrinal, cuidando principalmente de la represión de la herejía, y ha indicado que los autores de textos teóricos sobre política, economía y sociedad no eran el objetivo prioritario del santo Tribunal si no atacaban directamente puntos de fe o eran abiertamente hostiles al estado eclesiástico o a la misma Inquisición. Cuando se daban estos supuestos, en cambio, el Santo Oficio intervenía incluso contra obras literarias³⁵. Sin embargo la eficacia de esos mecanismo de control, que incluían a veces visitas a librerías e imprentas fue muy desigual, máxima en la segunda mitad del siglo XVII, para caer en una gradual inoperancia a partir sobre todo de 1707. En el Dieciocho, dice Defourneaux, se dan dos factores de novedad: la llegada de la dinastía borbónica con su continuidad del tradicional regalismo de la Corona española, y la presencia de los jesuitas en los tribunales de censura de libros³⁶. En el Siglo de las Luces no faltaban pensadores —entre ellos, Macanaz— para defender la existencia y la actuación del Santo Oficio, por lo menos en lo que se refiere a la etapa desde el reinado de Fernando VI, sosteniendo que el Tribunal se había humanizado y moderado

³⁵ A. PAZ Y MELIÁ, *Papeles de Inquisición: catálogo y extractos*, Madrid 1947. Véase también GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, *op. cit.* pp. 70 ss. A pesar de la vigilancia inquisitorial los libros extranjeros prohibidos circulaban por España.

³⁶ La presencia de los jesuitas en el tribunal de la Inquisición alcanzó su apogeo bajo Fernando VI con el padre Rávago. Tras el éxito cosechado en el caso Macanaz la Inquisición no perseguía solamente las obras heréticas sino también las contrarias a las doctrinas de los jesuitas (p. 43). Con el *Índice* de 1747 la tendencia a la prohibición de libros franceses alcanza su máximo. F. BETHENCOURT, *La inquisición en la época moderna. España, Portugal e Italia, siglos XV-XIX*, Tres Cantos 1997, p. 45. Más tarde Quintano Bonifaz en 1771 y su sucesor Felipe Beltrán reiteraban la autoridad y la autonomía de la Inquisición española, M. DEFURNEAUX, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid 1963, p. 68. Véase también la evolución de la política inquisitorial y estatal en J. SARRAILH, *op. cit.* pp. 292 ss. El nombramiento de ministros capaces en el siglo XVIII redujo los poderes de la Inquisición. Si en el resto de Europa las Luces llegaron a funcionar, no fue así en España, a causa del fanatismo del Santo Oficio, como indica F. SAVATER, «Censura en la Europa ilustrada», *Censura e Ilustración*, Santiago de Compostela 1997, pp. 23-35. Es muy interesante su puntualización: en algunos países —ejemplo evidente, Prusia— la Ilustración se afirmó porque se acompañó de un autocratismo absoluto. Pero en España la Corona no tuvo la capacidad ni la fuerza para descartar completamente a este poderoso adversario. Véanse también J. PARDO TOMÁS *Ciencia europea... cit;* ID. *Ciencia y censura: la Inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI y XVII*, Madrid 1990.

en relación a sus actuaciones precedentes. En realidad estas apologías quedaban en meras palabras, porque la moderación del Santo Oficio se debía exclusivamente al nuevo clima político y cultural, sin que sus mecanismos ni premisas legales cambiaran en absoluto. En este sentido es indicativa la política de Carlos III, fuertemente restrictiva de las prerrogativas inquisitoriales, como se vio en los casos de Quintano Bonifaz, del *Catecismo* de Mesengui, del Real decreto de prohibición de publicación de bulas papales sin cumplir con el Pase Regio...³⁷.

La Inquisición se enfrentaba a la Ilustración, era la Anti-Ilustración, y según Savater este tribunal representaba el máximo obstáculo para la afirmación de la política y la cultura de las Luces en España³⁸. Pero es discutible afirmar que durante el siglo XVIII su fracaso fuera evidente atendiendo a los varios aspectos de la política cultural española. Por una parte es innegable el fracaso de la Inquisición en lo que se refiere a control de los libros extranjeros, pues circulaban libremente, eludiendo lo que Sarrailh ha llamado las «aduanas del pensamiento»³⁹. Por otra parte, sin embargo, y a pesar de la coyuntura política que se estaba delineando, durante el mandato de Juan Curiel como Juez de Imprentas, según su Instrucción a los censores, se puede notar aún una cooperación del poder laico con el religioso, pues se reconocía que si los textos por autorizar

estuviessen en particular o baxo de las reglas generales, prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisición, o mandados expurgar, no se hallassen expurgados, no necessitan de otra Censura que ésta con la que habrá cumplido el Censor⁴⁰.

Es decir, que hacia la mitad del siglo XVIII el primer criterio para los censores gubernativos debía consistir en el respeto de los dictámenes de la Inquisición.

Con los ministerios ilustrados de Carlos III se nombraron censores más abiertos y se cercenaron los poderes inquisitoriales. Como ha dicho Gómez-Reino, algunos censores del Consejo de Castilla, como Cristóbal Cladera o Fray Pedro Centeno «crearon un ambiente cultural más tolerante a pesar del régimen jurídico estricto [...] a que estaba sometida la imprenta»⁴¹.

Por tanto se puede decir que, desde el punto de vista del control de la imprenta, el siglo XVIII fue una pugna entre el poder de la Corona y el religioso, lo que refleja muy bien la tónica general de la política ilustrada en relación con la Iglesia⁴².

³⁷ SARRAILH *op. cit.* ofrece una panorámica de la situación política general.

³⁸ SAVATER, *op. cit.* 1997.

³⁹ GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, *op. cit.* pp. 70 ss. y SARRAILH, *op. cit.* pp. 308 ss.

⁴⁰ *Instrucción Curiel* 19/VII/1756, BNM mss 13303, ff. 1v.-2.

⁴¹ GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, *op. cit.* p. 48.

⁴² Recuérdese que una RO 20/IV/1773 prohibía a los preladados y a los ordinarios conceder licencias de impresión. En la segunda mitad del Dieciocho el Estado también intenta asegurarse el monopolio de la cultura con la Imprenta Real. BRAIDA, *op. cit.*

Es cierto que la autorización gubernativa no era una garantía para el autor que deseara publicar su obra, pues la Inquisición podía intervenir en cualquier momento para prohibir su circulación, pero no es menos cierto que a partir de los años sesenta del Dieciocho se oyen voces de protesta por la costumbre del Santo Oficio, que se pronunciaba sobre una obra una vez recibida la licencia del Consejo. En ese sentido se puede leer el Informe de Pérez Bayer a Wall de 6 de marzo de 1763 instando al ministro a poner coto a las intervenciones inquisitoriales. Como resultado, en 1768, la Real Cédula de 16 de junio limitaba el poder del Santo Oficio pues imponía que se escuchara a los autores antes de condenar sus obras, asegurando una posibilidad de defensa a las partes, pero sobre todo acotando el campo de acción del Tribunal:

que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan a los objetos de dasarraygar los errores y supersticiones contra el Dogma, el buen uso de la Religión y a las opiniones lãxas, que pervierten la moral cristiana⁴³

de manera que se intentaba confinar el celo inquisitorial a los asuntos de teología, atribuyendo al poder civil la persecución y el control de las ideas en todos los demás ámbitos. Este era también el fin de la Real Cédula de 20 de junio de 1773, dirigida a los eclesiásticos a propósito de licencias de impresión. El asunto había empezado con la publicación por parte del librero Piferrer de un libro de teología, el *Erroris in domus aristotelici*, que llevaba la licencia del vicario general del obispo de Barcelona y del regente de la Audiencia, porque «según el contexto de las Leyes Reales, era privativo de la Regalía y Jueces Reales el permitir, y dar expresa licencia para que se pudiesen imprimir qualesquiera Libros y Papeles». La medida quería dejar bien claro la autoridad exclusiva de los Jueces Reales para conceder licencias de impresión. La Real Cédula revela un expediente muy usual entre los ministros ilustrados, esto es el recurso al Concilio de Trento para pretender marcar a las autoridades religiosas la verdadera manera de interpretarlo y aplicar sus disposiciones. Aquí el fiscal del Consejo interpretaba que el Concilio había atribuido al juez eclesiástico «la mera censura» de las obras teológicas, pero no la facultad de aprobar su publicación a la vez que recordaba que los únicos libros que los religiosos podían publicar sin licencia regia eran los de devoción, y desde luego lo que se intentaba asegurar era la exclusiva de la potestad estatal en asuntos de censura. En el caso concreto del *Erroris...* se declaraba nula la licencia a todos los efectos y se mandaba recoger los ejemplares impresos, porque la facultad privativa de conceder licencias de imprenta pertenecía a la Corona y sin su permiso ningún otro era valedero⁴⁴.

⁴³ RC 16/VI/1768 BNM mss 13303.

⁴⁴ RC 20/IV/1773. Completa y articula NR I, VII, 24 caps. 2 e 4, AHN Cons lib 1361 f. 509 y RC 1/III/1778, AHN Cons lib 1366 f. 180.

El reinado de Carlos III marcó el momento más elevado del conflicto Estado-Iglesia en el siglo XVIII y en el campo de la censura las tensiones entre el tribunal del Santo Oficio y los organismos civiles de control ideológico no podían faltar. Los años centrales del regalismo carolino se sitúan a finales de la década de los sesenta, tras el Motín de Esquilache, pero también a causa de otras medidas de intervención en la vida religiosa emprendidas por el gobierno ilustrado. Ya en 1768 se había publicado la Real Cédula de 16 de junio Sobre la forma que se debe observar en cuanto a las prohibiciones de libros y demás que expresa⁴⁵ a propósito de la publicación de edictos de la Inquisición. Previamente se había dado el Real Decreto de 5 de julio de 1763 que ahora se recogía para esclarecer algunas de sus cláusulas. La Real Cédula establecía ciertas importantes novedades en materia de censura: primero, la Inquisición debía escuchar a los autores o a sus representantes antes de emitir sus sentencias; segundo, «no embarazará el curso de Libros, Obras o Papeles a título de interin se califican»; tercero, las prohibiciones del Santo Oficio sólo se podían aplicar a doctrinas u opiniones contra el dogma o la religión:

que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan a los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el Dogma, el buen uso de la religión, y a las opiniones laxas, que pervierten la moral cristiana⁴⁶;

cuarto, antes de la publicación de los edictos era preciso presentarlos a Gracia y Justicia o Estado para que recibieran autorización; Quinto, no se podía hacer público ningún documento de Roma sin haber obtenido primero el pase del Consejo. Esta provisión es muy importante porque en ella se concentran varios de los aspectos más destacados del pensamiento ilustrado y regalista, al introducir el principio de defensa del acusado, que la censura previa civil estaba aplicando desde siempre, y no se admitía la práctica del secuestro preventivo de la obra en vías de censura, «en el interin se califica». Junto a estos principios legales generales se recortaba el ámbito de actuación del tribunal a los solos casos de fe, reservándose para el Estado la vigilancia de las obras de pensamiento sobre cualquier otro asunto⁴⁷. Como se verá más abajo, la Real Cédula de 1768 se emanó en un momento de seguridad en sí mismo y de ofensiva regalista del Estado; pocos años más tarde, ante el peligro revolucionario

⁴⁵ AHN Cons leg. 11872/37 y *Consulta a S.M.* de 30/XI/1768, BNM mss 1704. La voluntad de «limitar en lo posible la censura inquisitorial» ha sido señalada por J. HERRERO, *Orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid 1973 p. 28.

⁴⁶ *Colección de leyes de imprenta*, BNM mss. 13303.

⁴⁷ El mercader Antonio Caris di Cádiz se quejaba que el nuevo Comisario de la Inquisición le confiscaba libros mostrando un exceso de celo: «Nota - que depuis la chute des jésuites en Espagne l'ancien commissaire ne permettoit l'entrée des Livres sur les Libertés de l'Eglise gallicane, ainsi que ceux qui traitoient du droit de régale». AHN Cons leg. 1196/17. Cfr. Nota 51.

procedente de Francia, la Corona recurriría a la Inquisición para que realizara las funciones que ahora se reservaban a los tribunales civiles. Sin embargo, en el momento de su publicación, esa ley provocaría un conflicto con el Santo Oficio pues éste intentaría interpretar a su favor las disposiciones, formulando ante el Consejo sus objeciones bajo forma de Consulta para que esclareciera «su real intención sobre las Dudas que propone». La Inquisición proponía I, que a ella correspondiera el nombramiento de los censores y defensores de los autores en proceso de censura; II, que sería gravemente peligroso que las obras en vías de calificación pudieran circular «en el ínterin»; III, que se debía prohibir las obras

que traten de propósito materia obscena, y las que contienen cláusulas detractivas de Príncipes, del Gobierno, de Prelados Eclesiásticos, como también los papeles sediciosos, libros infamatorios e injuriosos,

es decir, unas causas que iban mucho más allá del campo de lo meramente tocante a la fe como sostenía el Consejo de Castilla. Naturalmente se objetaba también al punto IV de la Real Cédula sobre necesidad de someter a licencia los edictos del tribunal de la Inquisición, y por lo mismo se preguntaba si los documentos que llegaran al Santo Oficio desde Roma debían obtener el pase regio (punto V). Como estas objeciones se presentaron bajo forma de petición de esclarecimientos, los fiscales del Consejo Campomanes y Moñino en 20 de septiembre de 1768 ofrecían su Parecer: en primer lugar, que según las leyes eclesiásticas los autores cristianos tenía derecho de defender sus obras ante el Santo Oficio. Aquí los fiscales daban a entender veladamente que la Inquisición actuaba con pocas o nulas garantías de ecuanimidad o de justicia (ff. 14v. ss.) y ofrecían una lista de casos en que la Inquisición había tenido que retractarse de sus prohibiciones.

Se tendrían por exagerados tales procedimientos si no estuviesen Originales en el Archivo del Consejo muchas de las Consultas que se hicieron en caso tan ruidoso y extraordinario, y otros documentos, decretos y recursos. Clamó el Consejo repetidamente por el remedio: clamó el Rev.do Obispo, recordando los alborotos y disensiones que habían causado en aquellos tiempos los excesos de jurisdicción de los Inquisidores de los Reinos de Sicilia Cerdeña, Aragón y Cataluña.

¡Y hablaban de hechos de 1622!. Los fiscales acumulaban ejemplo sobre ejemplo para derribar no ya las pretensiones que motivaban la consulta, sino indirectamente y en perspectiva a medio plazo para minar la autoridad del tribunal, actuando de manera típica en este aspecto también, esto es, oponiendo a la práctica corriente del poder religioso unas consideraciones fundadas en nociones o principios vagamente religiosos:

Poder y religión en la Hispania Medieval y Moderna
Hispania Sacra 56 (2004)

Y que esto se obre por un Inquisidor General, y por un consejo de Inquisición, que siendo los que más avían de procurar la autoridad de la Religión, se la quitan a los primeros Padres de ella que son los Obispos, abusando de los privilegios introducidos para las causas y materias de la Fe, y los emplean en notar a los naturales defensores de ella, que son los Obispos.

Es la política regalista favorable al episcopalismo contra las directrices romanas. Entonces los fiscales empezaban a tratar de la jurisdicción religiosa y sus relaciones con la civil, remitiéndose siempre a los ejemplos y casos del siglo anterior y acusando a la Inquisición de haberse alejado de los principios de la bula *Solicita ac Provida* de Benedicto XIV. Conclusión sobre el punto de la consulta: se remitía a la propia Real Cédula en discusión. Sobre el segundo punto en discordia, los fiscales hacían notar la diferencia entre calificar y expurgar, no dejando pasar la ocasión para dar una lección de derecho al Santo Oficio. En el punto tercero también se rechazaban las pretensiones de la Inquisición:

Quando en las materias Obscenas detractivas y sediciosas se mezcla algo que funde o sugiera ser licitos estos actos, y dé motivo a que se jusguen tales, o se abuse para ello de la Máxima de Nr^a Sagrada Religión, ya podrá la Inquisición por su instituto cuidar de la prohibición, y en tal caso será muy propio de su zelo. Para lo demás será efecto de una permisión, y esto en uso y exercicio de la jurisdicción Real.

Tajante defensa del regalismo que se aplica a la práctica del pase regio, puesto en discusión en los puntos cuarto y quinto⁴⁸.

Durante algún tiempo, probablemente para evitar las tensiones, el Consejo de Castilla intentó unificar los instrumentos censorios para mejorar su eficacia. Este es el caso del Expediente de la Mesa Censoria fechado en 1769, desgraciadamente perdido, del que sólo quedan algunos fragmentos, y que se fundaba en los precedentes de los censores establecidos por Curriel⁴⁹. Se trataba de un proyecto de formación de un organismo, la Mesa Censoria, integrado por varones ilustres por su ciencia, magistratura que debería haber adquirido las competencias de la Inquisición y del Consejo de Castilla en materia de libros, lo que indica una voluntad de reducir las dos instancias de censura a una sola, con el doble fin de hacer más eficaz su tarea y de limitar la jurisdicción de los eclesiásticos. Tras la comprensible oposición del Santo Oficio el expediente fue sobreseído en 1777, lo que indica que las relaciones de fuerza entre Corona e Inquisición no eran favorables a la primera y también que la Inquisición no estaba dispuesta a desprenderse voluntariamente ni de un ápice de sus facultades.

⁴⁸ *Consulta hecha a S.M...* BNM mss 1704. Nuevamente se defienden las regalías de la Corona con la RC 1/II71778 dirigida a la justicia civil en que se reitera la facultad exclusiva del gobierno para conceder licencias de impresión, Real Cédula causada por el caso Piferrer, AHN cons lib 1366 f. 180.

⁴⁹ Lo menciona RUMEU DE ARMAS, *op. cit.* p. 61.

El gobierno, sin embargo, desde los años setenta perseveraba aún en la política de contención de las prerrogativas de los eclesiásticos. En el Consejo se veía un expediente causado por el arzobispo de Santiago

quejándose de los procedimientos del Alcalde Mayor de aquella Ciudad, por haverse impreso sin su Lizenzia unos vandos Pastorales, publicados por dcho. M.R. Arzobispo, con fecha de 23 de febrero de 1774, para la reforma de varios abusos que advertían en los templos, y otros puntos tocantes a la disciplina eclesiástica [sic por eclesiástica] de sus súbditos [...] Entre tanto que se arregle lo conveniente a la Judicatura de negocios de Ymprinta de Santiago, entienda privativamente en ellos, haciendo observar en todo las leyes, y autos acordados, dando cuenta al Consejo de los que ocurra, prebiniendo al Asistente y Alcaldes ordinarios de dicha Ciudad, que no se mezclen directa, o indirectamente en estos negocios, ni en conceder licencias de Ymprimir,

y se mandaba que se volviera a recurrir al Consejo en el caso en que aparecieran de nuevo «edictos» eclesiásticos. Ni el arzobispo podía imprimir sin licencia ni el alcalde tenía facultad para concederla. En vista de tanta firmeza el arzobispo escribía directamente a Nava, a la sazón Juez de Imprentas, solicitando licencia de impresión para otra pastoral (16 de noviembre de 1777). El caso es que Nava mandaba a Espinosa «vea V.M. como se ha de contestar en ella y mande a este su Arzobispo». Y la respuesta del escribano:

Sr D. Miguel. He visto la Pastoral que Vm. se sirve remitirme y es dirigida a las relixiosas [...] y no encuentro reparo alguno que pueda detener su impresión y publicación. Lo que no es así en la otra Pastoral con el título de Declaración contra el libertinage del tiempo, pues en ella advierto digno de moderarse los Caps. rayados⁵⁰.

En el campo de la censura de libros importados es donde se verificaron los roces más frecuentes con la Inquisición, dado que este tribunal había tenido la exclusiva de la vigilancia de libros extranjeros. No era sólo que sus medidas chocaran con los intereses del gobierno, sino que en el último cuarto del siglo los mercaderes habían advertido que el viento había cambiado y ahora recurrían al Consejo de Castilla cuando la Inquisición inmovilizaba sus mercancías. Es lo que ocurrió a don Antonio Caris tratante de libros extranjeros en la ciudad de Cádiz «sobre los perjuicios que experimentava con motivo de la providencia dada por el Comisario del Santo Oficio de la Inquisición mandando que los Cajones de libros se llevasen de la Aduana a diferentes casas para reconocer si eran de los prohibidos». Protestaba, en francés, porque el comisario hacía «naître tous les jours de nouvelles difficultés». El librero se quejaba de que resultaba que su mercancía era género prohibido a causa de las sospechas y las ideas de los censores, y los perjuicios que sufría eran enormes porque el comisario era la única

⁵⁰ Se corrigen y se concede licencia de impresión 23/VI/1776, AHN Cons leg. 50683.

autoridad competente para firmar las declaraciones de licencia de comercio de los libros. El *Memorial* de este librero es extraordinariamente ilustrativo sobre la mentalidad de una parte, exigua ciertamente, pero existente, de la sociedad española para la cual la tutela ideológica de la Inquisición se hacía insufrible, y veía que el clima político era propicio para manifestar su malcontento ante el gobierno. De hecho en todo el resto del siglo, en lo que se refiere a este campo, habrá un continuo roce entre las instancias más renovadoras y los representantes de la antiilustración, partidarios, como se ha visto más arriba, también de un papel más activo de la Inquisición en el control ideológico y cultural. El Consejo de Castilla abría el expediente pero no se conocen sus decisiones, aunque el asunto debió durar cierto tiempo pues en febrero de 1784 se remitía al relator la lista de los libros confiscados, entre los que se encontraban, como cabía esperar, muchos de los nombres más significativos de la cultura de las Luces⁵¹. Sin embargo, si el caso Caris se manifestaba como una tentativa de apertura, las propuestas de Andrés Piquer en 1770 según Domergue⁵² se dirigían hacia el

⁵¹ *Memorial* Caris 15/X/1771. Los títulos de los libros, transcritos literalmente, eran: «ROUSSEAU, *Discours sur l'inégalité*; *L'Esprit de l'Encyclopédie*; *Catechisme de Montpellier*; LA CHALOTTAIS, *Traité d'éducation*; VOLTAIRE, *Nanine*; VOLTAIRE, *Théâtre*; FLEURY, *Discours sur l'histoire ecclésiastique*; FABRONIUS, *L'état de l'Église en abrégé*; *Commentaires sur les libertés de l'Église gallicane*; *Dictionnaire des hérésies*; *Autorité du clergé et du magistrat*; *Essai sur le ridicule des nations*; FLEURY, *Institutions ou droit ecclésiastique*; *Histoire ecclésiastique*, VIII, *Lettres à Morenas*; LAMBERT, *Instructions familières*; D'ALEMBERT, *Mélanges de littérature*; CREBILLON, *Sémiramis*; PACAL, *Lettres provinciales*». Puede ser interesante reflejar aquí la lista de los libros importados de Francia y remitidos al Consejo de la Inquisición en 2 de mayo de 1771 desde Valencia, para que los censurara, siempre transcritos literalmente: «Ch. DELINCOURT, *Les consolations de l'Âme fidele*, Leiden 1760; *Litania Lauretana ad Beatae Virginis*, Augusta Vindelicarum 1758; FLEURI, *Discours sur l'histoire ecclésiastique*, París 1764; FLEURI *Ynstructions du droit ecclésiastique*, París 1730; *Les aventures d'un homme*, Londres 1765; *Mélanges de littérature, d'histoire et de philosophie*, Amsterdam 1767; *Histoire du droit public ecclésiastique français*, Londres 1750; V. POLIDORO, *Practica exorcistarum*, Padova 1605; G. BUDEI, *Conciliatorii regii*, Lutetia 1548; D. ZUNIGA, *La ricreazione dei curiosi*, Napoli 1740; BERGIER, *Le Deisme réfuté*, París 1766; M. VEYSSIÈRE, *Histoire du christianisme d'Éthiopie et d'Arménie*, La Haya 1739; J.F. HOLTENII, *Einbeccensis ducali schola*, Lipsia 1744; J. DEBIAS, *An account of the religion, rites, ceremonies and superstitions of the Moscovites*, London 1710; *Palabras santísimas contra hechizos, impresas en estampas de Fuensanta y N^a S^a del Pilar*, Madrid; *Della necessità di assoggettare tutti li claustrali*, *Carta impresa en Ydioma Ytaliano*, 1768 ; P.F. VIRREY Y MONGE, *Tirocinio práctico médico químico galénico*; *Recueil de Voyages au Nord*, 8 tomos, 1718. AHN Inquisición leg. 4428/9.

⁵² DOMERGUE, *Censure des livres...* cit. p. 24. 1- «L'on devra barrer la route à tout livre dont la doctrine s'opposerait directement ou indirectement, à la religion catholique»; -2- «L'on doit écarter aussi impitoyablement ces écrits monstrueux où aux vérités de la religion se mêlent fables, histoires de bonne femmes, croyances superstitieuses, faux miracles, vies de saints apocryphes...» (p. 47); -3- alerta a propósito de los tratados sobre la naturaleza, a causa del punto 2; -4- no publicar más que las verdades útiles al lector. Peligro de los libros sediciosos en lo político y lo social (p. 48); -5- única indulgencia en los campos de las artes y las ciencias (pp. 48-49). Los criterios seguidos por la «censure et répression» en las pp. 97 ss.

reforzamiento de la barrera anti-Ilustración y desde luego parece que a partir de esa fecha la balanza va inclinándose hacia los planteamientos más conservadores, ayudados por los sucesos de Francia. En 1784 la Real Orden de 1 de julio denunciaba la violación de la ley 23, título VII, libro I de la Nueva Recopilación sobre importación de libros sin las debidas cautelas a causa de la *Enciclopedia Metódica*. Otra vez se repetía que no se podían vender impresos extranjeros «y de cualquier materia que sean» sin haber presentado primero una copia ante el Consejo, aunque mientras tanto los libros languidescían en las aduanas a la espera de la licencia⁵³. El encargado de su cumplimiento era el Juez de Imprentas pero éste tenía dudas sobre lo que efectivamente se le encomendaba, y por eso hubo que emanar los instrumentos aclaratorios en el sentido de que sólo se debían censurar las obras nuevas, no aquellos títulos ya permitidos. Lo más interesante es que con esta Real Orden tal y como la interpretaba el gobierno se reiteraba la vigencia de la pragmática sobre libros extranjeros de los Reyes Católicos, pero se atribuían las funciones de vigilancia de las importaciones al Estado, no a la Inquisición. Además se podía intervenir de oficio, sin que mediara denuncia alguna (Auto 7/X/1784). En el año de 1789 se daba orden al Director General de Rentas de que entregara los libros permitidos y mandara censurar los nuevos introducidos por la aduana de Vitoria en septiembre, lo que demuestra los buenos reflejos de la censura e inmediatamente menudean los títulos prohibidos más peligrosos: en 1789 y 1790 los *Derechos y deberes del hombre*, el *Catecismo francés para la gente del campo*, *La Francia libre*; también el *Manifiesto reservado para el rey Carlos IV*⁵⁴. Los acontecimientos se hacían cada vez más graves y por lo mismo las medidas represoras sobre libros extranjeros se endurecían. La Real Orden 9 de diciembre de 1791 prohibía el Diario de Física de París porque era el portador de una filosofía anticristiana, aunque no era sólo la defensa de la religión lo que estaba en juego; así, otra Real Orden de 15 de junio de 1792 atribuía la censura de los libros sobre la Revolución Francesa o la nueva Constitución al Ministerio de Estado. Rumeu de Armas dice que como el rey no se fiaba plenamente del Consejo de Castilla exoneraba a ese organismo de la censura de los libros franceses y mandaba que su clasificación se hiciera por un comisario regio y uno de la Inquisición, quienes debían remitir los sospechosos a los censores. Así se descentralizaba la censura y se abría la puerta a los criterios del Santo Oficio⁵⁵.

La convivencia, o la cooperación entre Inquisición y Consejo, la imponían las circunstancias, no era una decisión voluntaria de ninguna de las dos partes, aunque

⁵³ AHN Cons leg. 50691. La RC 8/VI/1802 la repite literalmente, señal de que no se cumplía.

⁵⁴ 19/XI/1789. Expediente Plácido Sáenz Escalona, AHN Cons leg. 5553/115. RUMEU DE ARMAS, *op. cit.* p. 75.

⁵⁵ RUMEU DE ARMAS, *op. cit.* pp. 78-79. ORTEU BERROCAL, *op. cit.* Con la RC 22/VIII/1792 se prohibía la introducción en España de papeles sediciosos y libros procedentes de Francia. AHN Cons leg. 50692. Véase también DOMERGUE, *Censure des livres...* cit. p. 337.

el Santo Oficio recuperaba parte de su centralidad y el gobierno debía abandonar sus esfuerzos por marginarlo. Esto explica por qué, en la práctica política del Consejo de Castilla en relación con la Inquisición, al enfrentarse los poderes laico y eclesiástico, la tendencia finisecular fuera más errática que decidida, porque entre las voces que hablaban desde el bando laico se manifestaban las posturas de las tendencias a la colaboración pero también a la marginación del Santo Oficio. Y no faltaban los casos prácticos de contradicciones flagrantes: si se manifestaba, evidente, la voluntad de integrar el poderoso instrumento de la Inquisición a los resortes del poder civil, también es cierto que en ocasiones la Corona y sus ministros llegaban a hacer caso omiso de las calificaciones inquisitoriales. Es el ejemplo del Informe sobre la ley agraria de Jovellanos, en 1796-1797, cuando la Inquisición inició un expediente de calificación de la obra; entonces el Consejo inmediatamente daba orden de que se suspendiera tal expediente, reafirmando su autoridad pero, también, demostrando que la colaboración entre los dos poderes sólo podía ir en una dirección. La censura eclesiástica también se podía si no acallar, al menos rodear, hacia finales del Setecientos. Era suficiente cambiar de censor y se conseguía lo deseado, como le ocurrió a María Rosa Gálvez de Cabrera con su comedia *Un bobo hace ciento*; eso sí, «la escritora debía de gozar, evidentemente, de no pequeño influjo en las alturas», como dice Alborg⁵⁶. Siguiendo la misma voluntad de imponer su autoridad al Santo Oficio, por otra parte, también era posible mandar que éste tomara las decisiones que el gobierno deseaba. En 1802,

Enterado el Rey de que la doctrina de Nicole no debe correr en muchos puntos, y que de ello pueden seguirse graves perjuicios a la Religión y al Estado,

mandaba se prohibiera la impresión y difusión de las obras de dicho autor, y también que se las incluyera «entre los libros prohibidos por el Santo Oficio en la forma ordinaria», interviniendo directamente en la redacción del Índice⁵⁷.

Pero esos últimos ramalazos de política regalista se verían reducidos por los acontecimientos históricos de los últimos diez años del siglo. Con la Revolución y la amenaza para el orden establecido en España la Corona tuvo que volverse hacia lo que le parecía su más fiel baluarte contra las ideas revolucionarias y así se explica el edicto inquisitorial de 13 de diciembre de 1789 señalado por Defourneaux en el que el Santo Oficio se arrogaba la facultad de «defender el orden político y social establecido, frente al contagio revolucionario»⁵⁸. Con ese objetivo se fueron tomando medidas de vario tipo, desde el renovado celo

⁵⁶ Episodios recordados en J. A. ALBORG, *Historia de la literatura española*, III, Madrid 1980, pp. 775 y 660.

⁵⁷ Esa medida tocaba los *Ensayos Morales* traducidos por Francisco Antonio Escartín, en 6 de junio de 1802. AHN Cons leg. 11284/17.

⁵⁸ DEFOURNEAUX, *op. cit.* pp. 96-97.

en la vigilancia de importación de libros a la Real Orden de diciembre de 1789 con la que se prohibía que los oficiales hablaran de asuntos de Francia, prohibición ampliada más tarde a los periódicos⁵⁹.

Era un paso dado por el tribunal para recuperar el peso político que había tenido en otros tiempos y que el poder ilustrado había limado parcialmente, mas no se trataba aún de un regreso triunfal a la escena de la censura y de la política, aunque no faltaron ciertamente las sugerencias interesadas. En 1793, al ver con angustia que los ilustrados estaban envenenando la salud moral de los españoles, desesperado por la circulación de libros peligrosos en Oviedo, Pedro Canel proponía como remedio que

El Tribunal de la Ynquisición, podría fulminar un edicto declarando lo primero, que no sólo tiene facultad, en virtud de Rs. privilegios y concesiones Apostólicas, para prohibir, o expurgar los libros que traten de Religión, sino también aquellos en quienes se hallen doctrinas sediciosas.

Además,

finalmente será a cargo de los confesores bajo de las mismas [facultades espirituales] preguntar a sus penitentes en la confesión si retienen, o han retenido, leen o leyeron alguno de los libros prohibidos por el Santo Tribunal de la Ynquisición.

A esta propuesta el Fiscal contestaba diciendo que los medios vigentes eran suficientes y que el declarante podía recurrir a la Audiencia de Oviedo para denunciar los casos concretos de que tuviera conocimiento⁶⁰. Se puede notar cómo en los primeros años noventa del Setecientos se daban las dos posturas, la de los partidarios de un mayor protagonismo de la Inquisición, y la de quienes, desde el gobierno, se mostraban reacios a readmitir la presencia de un poder tan incómodo de manejar. Desde luego los seguidores de la Inquisición, al igual que en el siglo siguiente, eran los individuos de planteamientos más ultramontanos, como se demuestra en el ejemplo de Sorreguieta al finalizar el siglo. En 1798 este escritor deprecaba la funesta epidemia de libros que libremente entraban y se difundían por España propagando el libertinaje y la irreligión; decía que el Santo Oficio no era suficiente para detener, con su sola vigilancia, todas esas amenazas «porque no es más que parcial semejante pesquisa, y rigurosa condenación» (p. 2). No era de eficacia general, y la prueba es que había muchas brechas en la barrera inquisitorial, por las que entraban en oleadas periódicos y gacetas extranjeras. Sorreguieta se lamentaba de que los libros prohibidos pudieran entrar en la Península con tanta facilidad, y para so-

⁵⁹ La política del «cordón sanitario» en SARRAILH, *op. cit.* pp. 602 ss.

⁶⁰ *Expediente Pedro Canel* 22/I/1793, AHN Cons leg. 5559/99.

lucionar ese estado de cosas proponía que se sancionara una ley válida para todo el reino y fuertemente restrictiva, es decir que, leyendo entre líneas, estaba insinuando que el gobierno no colaboraba lo suficiente con la Inquisición para atajar esa plaga⁶¹. Las posturas de los más contrarios a la difusión de libros extranjeros no dependían sin embargo solamente de la coyuntura histórica del momento concreto, sino que reflejaban el malestar de un sector de las capas dirigentes, activo abiertamente desde los años setenta del siglo y que se había estado escorando decididamente hacia posturas cada vez más radicales. La situación, política y social, española y europea, había cambiado, el peligro para la fe no lo representaban ya los judaizantes sino la impiedad, y los impíos no eran los pensadores nacionales, «que por la misericordia de Dios serán muy contados», sino los extranjeros, esto es «las gacetas, los diarios, los libros y folletos» que corrían libremente por España. Así se quejaba Jovellanos en 1798, y contra semejantes amenazas la Inquisición era «corto dique» por la ignorancia de sus ministros y la lentitud de su práctica. Más eficaz sería la acción de los obispos, como reconocía el Inquisidor General al proponer la creación de una Mesa Censoria⁶².

Se puede constatar, pues, que al final del siglo las cosas habían vuelto prácticamente al punto de inicio, con la censura inquisitorial restablecida para defender las prerrogativas de la Corona y de la Iglesia amenazadas por la propaganda revolucionaria. Precisamente se nota también que, volviendo al principio, también seguían activos los más regalistas, contrarios a la presencia de cualquier autoridad eclesiástica en las tareas de gobierno, incluso cuando las circunstancias políticas habían impuesto una línea más pragmática de colaboración con el Altar. Es tal el caso, interesante sobre todo por lo tardío de su fecha, de la postura de Caseda, traductor de Pereyra y de Cestari, cuando afirmaba que

la Iglesia sólo tiene la simple censura, y no la facultad de prohibir e impedir la impresión de los libros, y que ésta está reservada a sólo el Principado civil⁶³.

Sostener esos principios en 1799 no era profesar convicciones regalistas. Representaba una opción política muy definida que apuntaba directamente a una visión del Estado y la sociedad en la que la religión debería ocupar un lugar mucho más reducido y subalterno que hasta entonces. Caseda no estaba mirando hacia el siglo que acababa, sino que anunciaba el anticlericalismo radical del venidero.

⁶¹ T. DE SORREGUIETA, *Proyecto importantísimo en orden a la introducción de libros y papeles extranjeros y nacionales*, 1798, AHN Estado leg 2937.

⁶² *Representación a Carlos IV sobre lo que era el Tribunal de la Inquisición*, 1798, en G.M. DE JOVELLANOS, *Obras*, BAE LXXXVII, ed. M. Artola Madrid 1956, pp. 333-334, y J.L. ALBORG, *Historia de la literatura española*, III, Madrid 1980, p. 776.

⁶³ F. de CASEDA Y MURO, 30/IX/1799, AHN Estado leg. 3014.